

22 de enero de 2022

REF.: Caso Nº 12.322
Antonio González Méndez
México

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “el Estado mexicano” o “México”) el Caso Nº 12.322 – Antonio González Méndez, respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”).

El caso se refiere a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de la desaparición de Antonio González Méndez, ocurrida en un contexto de violencia en el norte del estado de Chiapas, donde grupos paramilitares, incluyendo el grupo Paz y Justicia, actuaban auspiciados y bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado, cometiendo hechos de violencia como ejecuciones y desapariciones. Dicha violencia estaba dirigida especialmente hacia la población indígena simpatizante del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y de la oposición política, de los que existía una importante presencia en la población de choles de El Calvario y Sabanilla.

Antonio González Méndez, originario de la comunidad El Calvario, pertenecía al pueblo indígena Cho’l, era miembro de las bases civiles de apoyo del EZLN y militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Antonio González fue visto por última vez el 18 de enero de 1999 luego de salir de su casa cerca de la medianoche en compañía de Juan Regino López Leoporto, quien fue sindicado por la esposa del desaparecido y por la parte peticionaria como perteneciente al grupo paramilitar Paz y Justicia. La esposa de la víctima denunció la desaparición el 20 de enero de 1999, iniciándose un proceso de averiguación previa en contra de Juan López. Sin embargo, luego de determinarse que tenía 17 años de edad, fue derivado al Consejo General de Menores el 6 de febrero de 1999, iniciándose un procedimiento administrativo en su contra como probable responsable de la infracción de privación ilegal de libertad.

En su Informe de Fondo la Comisión analizó, en primer lugar, si lo sucedido a Antonio González Méndez constituyó una desaparición forzada. Al respecto, concluyó que no existían indicios suficientes de que existiera entre Juan López y el grupo paramilitar que actuaba en la zona un vínculo de aquiescencia con el Estado. Por tal motivo, estimó que no existían antecedentes suficientes para considerar acreditada la participación estatal en la desaparición de la víctima y para calificar lo sucedido como una desaparición forzada.

Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH consideró que las acciones que se realizaron en tres procesos seguidos a nivel nacional – una averiguación previa por “hechos delictuosos”, un amparo indirecto por “privación ilegal de libertad” y un proceso ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas – fueron ineficaces y no estuvieron encaminadas a una búsqueda activa y seria de la verdad de lo ocurrido ni a localizar el paradero o los restos del desaparecido.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

La Comisión señaló que, en la averiguación previa, el Ministerio Público se limitó a tomar repetidas declaraciones a la esposa del desaparecido y el sospechoso y a enviar oficios para que la policía investigara los hechos denunciados y localizaran al desaparecido. Sin embargo, no se emprendió una búsqueda activa ni un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación destinadas a la búsqueda efectiva del desaparecido y de los responsables de su desaparición. Destacó además que el Ministerio Público tardó casi tres años en requerir una fotografía del desaparecido para facilitar su búsqueda y que en 2007 un fiscal del Ministerio Público identificó múltiples irregularidades en el proceso. Sin embargo, no constan diligencias de seguimiento ni la activación de mecanismos destinados a determinar responsabilidades, ni una reactivación seria de la investigación, la que fue concluida solo unos meses más tarde por falta de prueba.

Por otra parte, la Comisión señaló que en el procedimiento administrativo ante el Consejo de Menores sólo se tomaron declaraciones y se practicó una inspección ocular, sin que se hayan realizado acciones de búsqueda en la zona donde residía el sospechoso de la desaparición. Por último, reiteró lo ya establecido por la Comisión y la Corte Interamericana, de que el procedimiento de amparo existente en la época, el cual exigía que la víctima indicara el lugar en el que se encontraba detenida para que procediera el recurso, era inadecuado para determinar el paradero de una persona desaparecida e inefectivo en materia de desapariciones forzadas.

Adicionalmente, la Comisión observó que otro aspecto que obstaculizó el avance diligente de la investigación tiene que ver con las distintas calificaciones que tuvieron los hechos en el marco de las investigaciones iniciadas. Al respecto, consideró que la falta de identificación, desde el inicio de las investigaciones, de los hechos denunciados como una posible desaparición forzada, tuvo un impacto en la manera en que se desplegó la investigación, afectando la diligencia e inmediatez requerida en estos casos.

Por último, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la esposa y de las hijas e hijo de Antonio González Méndez.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la CIDFP.

El Estado de México depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9 de abril de 2002.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Jorge Meza Flores, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe N° 62/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice 1) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe. Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado mexicano el 22 de julio de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, la Comisión otorgó nueve prórrogas para que el Estado contara con tiempo adicional para cumplir con las recomendaciones y avanzar en la implementación de las medidas adoptadas para reparar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos

establecidas en el Informe de Fondo. En el transcurso de los dos años y medio posteriores a la notificación del informe, las partes acordaron una serie de medidas de reparación y el Estado llevó a cabo acciones para cumplir con tales medidas con miras a firmar un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. Sin embargo, con posterioridad al otorgamiento de la novena prórroga, el Estado si bien solicitó una prórroga adicional, no presentó la renuncia a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana, tal como lo requiere el artículo 46.1b del Reglamento de la CIDH a efectos de que la Comisión pueda considerar la solicitud de prórroga solicitada. En estas circunstancias, teniendo en cuenta que, a pesar de los avances existentes, de acuerdo con la información aportada por las partes al expediente, el Estado aún no ha cumplido integralmente con las recomendaciones, y considerando la necesidad de justicia y reparación integral para los familiares de la víctima, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, solicita que concluya que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la CIDFP respecto de las acciones y omisiones ocurridas con posterioridad a su entrada en vigor.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el informe, en el aspecto material e inmaterial, y la implementación de un programa de rehabilitación, incluyendo atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de la víctima desaparecida. Las medidas de satisfacción y rehabilitación deberán ser plenamente consensuadas con las víctimas.
2. Investigar el destino o paradero de Antonio González Méndez y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo.
4. Reabrir los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de las violaciones de derechos humanos establecidas en el informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables. En cumplimiento de esta recomendación, el Estado deberá investigar exhaustivamente los hechos a la luz del contexto establecido en el informe, a fin de identificar a todos los responsables en los términos indicados anteriormente, incluyendo los patrones de actuación derivados de dicho contexto y las posibles estructuras de poder que pudieran estar vinculadas a la desaparición de Antonio González Méndez.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las graves violaciones de derechos humanos, incluyendo posibles desapariciones forzadas ocurridas en el marco del contexto descrito en el informe, y sancionar a los responsables, incluyendo los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos.

Además de asegurar la obtención de justicia y reparación de las violaciones declaradas, la CIDH resalta que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la

Honorable Corte podrá continuar desarrollando los estándares relativos a la obligación de debida diligencia en la investigación de posibles desapariciones forzadas, en particular en zonas donde existe un contexto de conflicto político. En particular, el caso permitiría profundizar respecto de las obligaciones relativas al impulso y agotamiento exhaustivo de líneas de investigación acordes al contexto donde ocurrieron los hechos. Asimismo, la Corte podrá profundizar su jurisprudencia en materia de la debida diligencia para la investigación y búsqueda del destino o paradero de personas desaparecidas y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre la representación de la víctima:

Pedro Faro Navarro, Irma Ily Vázquez Cárdenas y
Constantino Rubén Moreno Méndez
Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

[REDACTED]

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta